



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500174911



Bogotá, 07/03/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
AC 26 No. 85D - 55 LOCAL A 104 BARRIO AEROCENTRO COMERCIAL DORADO
P
TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4841 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA,** para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004843 DEL 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 004841 del 03 de Abril 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación"*

HECHOS

PRIMERO. La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y traslado a esta Entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333597 del 05 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo identificado con placa WCS-202, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8, por permitir presuntamente la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad contrariando el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO. Mediante Resolución N° 4259 del 27 de Febrero de 2015, se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte N° 15333597 del 05 de septiembre de 2014, toda vez que el presunto infractor allego a esta Superintendencia la solicitud de exoneración bajo el radico N° 2014-560-057503-2 del 09 de Septiembre de 2014, adjuntando a la misma el certificado de instalación y/o reparación del dispositivo de velocidad del vehículo de placas WCS-202, dentro del término concedido por la Resolución N° 2747 de 2006.

TERCERO. Igualmente con fundamento en ya referido Informe Único de Infracciones de Transporte, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)", en concordancia con lo normado en la Resolución N° 2747 de 2006 y el literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CUARTO: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., fue notificada por aviso desfijado de dicha Resolución el día 26 de agosto de 2016 sin que hasta la fecha se presentaran los correspondientes descargos.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Expediente del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333597 del 05 de septiembre de 2014 que reposa en este Despacho.

RESOLUCIÓN No. 004847 del 5 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho evidenció que dentro del expediente obra Resolución N° 4259 del 27 de Febrero de 2015, por medio de la cual se ordeno el archivo del IUIT N° 15333597 del 05 de septiembre de 2014, por el cumplimiento a la amonestación y con posterioridad se expidió la Resolución N° 24243 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se inicia investigación administrativa por la presunta violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, sin tener en cuenta que el IUIT motivo de la apertura, ya se encontraba archivado, por lo tanto, este Despacho evidencia que se está causando un agravio injustificado a la empresa investigada, toda vez que no puede la administración iniciar investigación que versen sobre hechos ya subsanados.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente entra el Despacho procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, y por consiguiente dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, la anterior investigación abierta contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8., con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15333597 del 05 de septiembre de 2014.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO (FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES)

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia¹, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado, están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C - 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Cabañero.

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” (La negrilla por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional.

Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio pro actione, por medio del cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y célere posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados². Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

“(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)”

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No.

004841 del 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como una manera de desarrollar y/o materializar dicha garantía constitucional en el ámbito administrativo, la Ley 1437 de 2011, consagra diversos mecanismos que propendan por el respeto de los derechos de los administrados. Uno de ellos es la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la cual podrá hacerse por la Administración cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no estén conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración, debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración del acervo probatorio de la presente, esta Delegada a constatado que dicho Informe Único de Infracciones al Transporte ya había sido archivado por parte de esta misma entidad mediante la Resolución de Archivo N° 004259 del 27 de Febrero de 2015 y sin embargo se le apertura también investigación administrativa mediante Resolución N° 24243 del 27 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S, identificada con el NIT 900337364-8, por los hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2014, en los cuales se impone el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333597 al vehículo de placa WCS-202 vinculado a la empresa mencionada por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 004841 del 05 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

Así las cosas se puede establecer que tanto el archivo mediante Resolución No. 4259 del 27 de Febrero de 2015 como la apertura de investigación N° 24243 del 27 de junio de 2016, se basan ambas en los mismos hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2014, los cuales son el fundamento para iniciar investigación contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8, duales investigaciones sustentas en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333597 del 05 de septiembre de 2014, por lo que el sentido de la presente actuación será REVOCAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24243 del 27 de junio de 2016 mediante la cual se apertura investigación a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

El Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ARANSUA S.A.S conforme los lineamientos constitucionales y legales señalados en líneas anteriores y toda vez que se estableció que existe merito suficiente para ello.

Así mismo, advierte el Despacho que de acuerdo a las normas invocadas en líneas anteriores, las decisiones de la Administración, deben propender por la salva de los derechos y garantía de los administrados y el respeto del interés social o general. Ello conlleva al acatamiento irrestricto de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, que prescribe el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza "(...) en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)". Lo anterior, en concordancia con lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en relación con los principios y finalidades de la función administrativa.

De las normas precitadas, se puede concluir que en la elección entre las alternativas de actuación, la Administración debe encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En merito de lo expuesto éste Despacho,

RESOLUCIÓN No. 004841 del 03 MAR 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8.

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8., por la presunta transgresión del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la Ratio Decidendi de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR la Resolución No. 24243 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con el NIT 900337364-8., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor ARANSUA S.A.S., identificada con N.I.T. 900337364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección: AC 26 N° 85D-55 LOCAL A 104, BARRIO AEROCENTRO COMERCIAL DORADO P., y Correo Electrónico: aransuasastran@outlook.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTICULO CUARTO. CONTRA el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Redactó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Mariel Loatza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT)



Consultas Estadísticas Estadísticas Semáforo Variación

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Identificación	NIT 900337364 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1023822000.00
Utilidad/Perdida Neta	28050000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CARRERA 29 #42 PISO 1 LOCAL 1
Teléfono Comercial	00000000000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AC 26 N° 85D-55 LOCAL A 104, BARRIO AEROCENTRO COMERCIAL DORADO P.
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	aransuasastran@outlook.es

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip	Nombre	Ciudad	Categoría	RM
	ARANSUA	BOGOTA	Agencia	RM
	ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento	RM
	ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal	RM

- Ver Certificado de Existencia y Representación Legal
- Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500174911



Bogotá, 07/03/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
AC 26 No. 85D - 55 LOCAL A 104 BARRIO AEROCENTRO COMERCIAL DORADO
P
TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4841 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

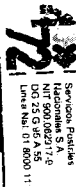
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Servicio Postal
NIT 900.029.176
C.G. 25.954.55
Línea No. 01.8000.11

PREMIENTE
Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Ejemplar: RN723516370CO

DESTINATARIO
Nombre del Receptor Social:
AVONSUN S.A.S.

Dirección: AC 28 No. 85D - 55L
A 104 BARRIO AEROCENTRO
COMERCIAL
CIUDAD: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

59032017 15:15:55

Más Transparencia: lc.40.cargos.00

Id: 2005/2011

ante Legal y/o Apoderado

S.A.S.
85D - 55 LOCAL A 104 BARRIO AEROCENTRO COMERCIAL DORADO

JNDINAMARCA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Refusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor
 No Existe Número
 No Reclamado
 No Contactado
 Aparado Clausurado

Fecha 1: *11/03/10*
 Nombre del distribuidor: *NO EXISTE ESA DISTRIBUCIÓN*
 Fecha 2: *11/03/10*
 Nombre del distribuidor: *NO EXISTE ESA DISTRIBUCIÓN*
 Observaciones: *NO EXISTE ESA DISTRIBUCIÓN*

DÍA: *11* MES: *03* AÑO: *2010*
 R D R D R D

C.C. *NO EXISTE ESA DISTRIBUCIÓN*
 Observaciones: *NO EXISTE ESA DISTRIBUCIÓN*

